

1367-IV-29, Burgos.—Provisión de Pedro I al concejo y justicias de la ciudad de Murcia y de todo el obispado de Cartagena, ordenando que entreguen a Pascual Pedriñán, su recaudador, todas las rentas y derechos pertenecientes a don Nicolás, obispo de dicha diócesis, y a Pedro López de Ayala, adelantado, puesto que marcharon a Aragón para ponerse a las órdenes del Conde de Trastámara. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fols. 3 v.º-4 r.º).

— Pub. CASCALES: *Discursos...*, pág. 142.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil, e jurados de la çibdat de Murçia e de todas las çibdades, e villas e lugares del Obispado de Cartagena o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que don Nicolas, Obispo de Cartagena, e Pero Lopez de Ayala, que se fueron fuera del mio señorío, a Aragon en mio deseruicio con el traydor del conde, e por esta razon todos los sus bienes pertenesçen a la mi camara, e a los de recabdar por mi Pasqual Pedriñan de Murçia.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que recudades e fagades recodir, e dedes e fagades dar al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, con todas las rentas, e maravedis, e lugares, e pan, e otras qualesquier cosas que pertenesçen en qualquier manera a los dichos obispo e Pero Lopez con el dicho obispado e non a otro alguno, sinon sed çiertos que sy a otro los diesedes que lo pagariades de vuestras cosas. E de lo que dieredes o dieren al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad su carta de pago e con el traslado desta mi carta signado de escriuano publico, vos lo reçibire en cuenta; en otra manera si lo asi fazer e conplir non quisieredes, mando al dicho Pasqual Pedriñan, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos, a dezir por qual razon non queredes conplir mio mandado.

Dada en la çibdat de Burgos, veynte e nueue dias de abril era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el Rey.

